

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-009 de 2023**

**FECHA FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE FEBRERO DE 2023 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	103-998M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-411	05/12/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000411**

**DE 2022**

(05 Diciembre de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Que el día 22 de Octubre de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. -MINERALCO S.A., y el señor FELIX ANTONIO BERNAL GUERRERO, suscribieron el Contrato de Pequeña Minería No 103-98M, para la explotación de un yacimiento de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7683 HECTÁREAS, localizado en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de diez (10) años contados a partir del 28 de octubre de 2004 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio de fecha 18 de Abril de 2005, la señora MARIA DOLMA MARQUEZ DE BERNAL, esposa del señor FELIX ANTONIO BERNAL GUERRERO y los señores WILLIAM BERNAL MARQUEZ y LILIANA BERNAL MARQUEZ, hijos del señor FELIX ANTONIO BERNAL GUERRERO, titular del Contrato de Pequeña Minería No 103-98M, haciendo uso del Derecho de Preferencia consagrado en el artículo No 111 de la Ley 685 de 2001, solicitan la subrogación de los Derechos del Contrato de Pequeña Minería No 103-98M, teniendo en cuenta que el titular falleció el día 28 de Febrero de 2005.

Mediante Resolución No 1023 de fecha 02 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 31 de mayo de 2007, se declaran subrogados los derechos mineros emanados del contrato No 103-98M, relativo a la Mina denominada "La Pringamosa", por muerte de su titular, el señor FELIX ANTONIO BERNAL GUERRERO a sus hijos WILLIAM BERNAL MARQUEZ, GERMAN BERNAL MARQUEZ y LILIANA BERNAL MARQUEZ, en el mismo porcentaje que poseía el fallecido en dicho contrato.

Mediante Resolución No 2216 de fecha 10 de junio de 2008 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de Julio de 2008, se declara perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato 103-98m de WILLIAN, GERMAN Y LILIANA BERNAL MARQUEZ, en favor de la COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A

Mediante Resolución No 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, se autoriza el cambio de Razón Social de la sociedad COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A., por la Razón Social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2010.

Mediante resolución GSC No 000697 de 03 de octubre de 2019 se resuelve NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones para el contrato minero No 103-98M presentada por radicado No 20199020364942 del 8 de enero de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M”**

Mediante OTROSI No. 2 al Contrato de Pequeña Minería No. 103-98M, suscrito con la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., MINA LA PRINGAMOSA RAD. 0200, COTA DE MINERIA 1424 A 1432M se acuerda PRORROGAR por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 103-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 103-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No 20211001565782 del 14/11/2021, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. **103-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional de Medellín, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá  
Bocamina: Perturbación 103-98M

Este: 1.163.171  
Norte: 1.097.246  
Altura: 1.423

Mediante Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022, notificado de manera electrónica a la sociedad titular el día 5 de septiembre de 2022, así mismo, notificado por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el 12 de septiembre de 2022 desfijado el 15 de septiembre de 2022 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **13 de septiembre de 2022**, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y se programó visita de verificación.

El 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001565782** de 14 de noviembre de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 767 de 23 de septiembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **103-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES:**

1) *El día 15/09/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No.103-98M, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20211001565782 del día 24/11/2021, de conformidad con lo establecido mediante Auto No. PARM-706 del día 05/09/2022.*

2) *En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina colapsada de una explotación minera inactiva, abandonada y sin personal, localizada coordenada este: 1.163.171; coordenada norte: 1.097.246.*

3) *Dado lo anterior, se encontró que NO EXISTE perturbación al área del contrato No.103-98M en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante “PERTURBACIÓN 103-98M”, se encontró inactiva, abandonada, su bocamina colapsada, sin camino y en medio de un F.R.M. y sin personal. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado perturbación al área del contrato No. 103-98M a través de dicha mina mientras estuvo activa.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M”**

No se identificó dentro del área de los contratos No. 103-98M, explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de la mina denominada La Pringamoza explotación para la cual se otorgó el contrato No.103-98M.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.**

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M”**

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **103-98M**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 767 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2022** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación **Mina Perturbación 103-98M** en el área del título señalado, determinándose claramente que: **“(…) Dado lo anterior, se encontró que NO EXISTE perturbación al área del contrato No.103-98M en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante “PERTURBACIÓN 103-98M”, se encontró inactiva, abandonada, su bocamina colapsada, sin camino y en medio de un F.R.M. y sin personal. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado perturbación al área del contrato No. 103-98Ma través de dicha mina mientras estuvo activa.”**

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. **103-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-767 del 23 de septiembre de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **Mina Perturbación 103-98M**, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería **103-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001565782 de 14 de noviembre de 2021 (Mina Perturbación 103-98M)** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **103-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-767 del 23 de septiembre de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No **103-98M**, mediante su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M”**

representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E)GSC-ZO  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*